

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO CONSUMADO**.

### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 26 de julio de 2020 aproximadamente a las 2:30 horas, en la carrera 47 con carrera 130 vía pública, Barrio Prado Veraniego, cuando **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, mediante intimidación con arma cortopunzante, despojó a **JOSÉ DANIEL ARIAS BRAVO** de su celular marca *Samsung J5 Prime*, quién por voces de auxilio con ayuda de la comunidad y los uniformados que pasaban por el sector, logran la captura del sujeto. Al capturado se le halla en su poder el

teléfono celular hurtado y un arma corto punzante. La víctima estableció el valor del elemento hurtado en \$500.000 y los daños y perjuicios en la suma de \$1.000.000.

### **III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.000.464.974 expedida en Bogotá, nació el 27 de junio de 2000 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH O+, es hijo de Amanda María Matut, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, es una persona de sexo masculino, de 1.75 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello cantidad mediano color castaño, ojos medianos color café, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulos separados, boca mediana, labios medianos, sin ninguna señal particular visible.

### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 26 de julio de 2020 se corrió traslado del escrito de acusación a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** por el delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO** consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado. Posteriormente, la Fiscalía radicó el escrito de acusación contra **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** manteniendo los cargos acusados.

La audiencia concentrada se realizó en sesión del 11 de noviembre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 5 de marzo y 16 de julio de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO** consumado y la responsabilidad del procesado **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** con los testimonios de la víctima y de los uniformados de la policía que participaron en la captura del acusado, sumado a las estipulaciones acordadas con la defensa producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

Manifestó que, tal como lo prometió la fiscalía, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, se acreditó más allá de toda duda que **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, fue la persona que el pasado 26 de julio de 2020 ejecutó el delito de Hurto Calificado consumado descrito en los artículos 239, 240 inciso 2 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima JOSÉ DANIEL ARIAS BRAVO, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el aquí acusado, de manera libre, consciente y voluntaria ejecutó la conducta delictual y hurtó el teléfono de su propiedad ejerciendo violencia sobre la víctima, así como también del testimonio que rindiera el servidor de policía captor quien indicó haber capturado al acusado en flagrancia. Finalmente, con la identificación del acusado y el señalamiento de la víctima como quiera que llegó al lugar de la captura y reconoció ampliamente a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** como la persona que lo había hurtado, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa**

Por su parte la defensa manifiesta que le fue imposible contactar a su defendido, motivo por el cual se vio desprovisto de cualquier elemento de prueba para presentar en la audiencia de juicio oral.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto

e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

*“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que:

*“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte de los hechos que se tuvieron como ciertos y probados, (i) el documento que acredita que el señor **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 1.000.464.974, (ii) el informe de investigador de laboratorio de fecha 26 de julio de 2020 que da cuenta de la fijación fotográfica

realizada al acusado, a “1 celular marca *Samsung J5 prime* color negro con azul” y a “1 elemento cortante tipo cuchillo con empuñadura blanca”.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio del policial captor FABIÁN ALEJANDRO SERNA RAIGOZO, quien indicó que el día de los hechos se encontraba laborando en la localidad de Suba, en el Barrio Prado Veraniego en el primer turno, esto es de 9:00 p.m. a 6:00 a.m., dentro del cual sobre las 2:25 horas, junto con su compañero de patrulla, se encontraban realizando laborales de patrullaje y un ciudadano pidiendo auxilio les manifiesta que momentos antes un sujeto que vestía jean negro y camisa blanca le había hurtado su celular.

Refiere que posteriormente dando aviso a las diferentes patrullas de los cuadrantes observan a un sujeto con estas características corriendo, logran alcanzarlo y le realizan un registro en el que se le halla en la pretina del pantalón un arma cortopunzante y un celular *J5 prime*, y que posteriormente llega la víctima y manifiesta que ese era el sujeto que momentos antes le había hurtado su celular y lo había intimidado con arma blanca.

Agrega que por lo anterior, proceden a identificarlo, a leerle los derechos como persona capturada y lo trasladan al CAI TIERRA LINDA para realizar la documentación y dejarlo a disposición de la autoridad en la URI de Usaquén.

Precisa que los elementos hallados en el registro fueron incautados y sometidos a cadena de custodia. Con el testigo se incorpora las actas de incautación de los elementos a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** y formatos de cadena de custodia como prueba número 3.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio de la víctima y denunciante, señor **JOSÉ DANIEL ARIAS BRAVO** quién narró que el 26 de julio de 2020, después de haber cerrado el local donde trabaja a eso de la 1:00 a.m., en compañía de su novia se dirige a una calle donde un sujeto se les acerca y, sin mediar palabra, sacó un cuchillo de un maletín y se le llevó su celular, posteriormente regresa con otro cuchillo más para seguir robándolo y en ese momento unas personas que estaban por ahí le ayudaron, llega la policía y lo capturan.

Precisa que el sujeto pasa por su lado, se queda mirándole la mano en la que llevaba el celular, se devolvió, sin mediar palabra sacó un cuchillo de un maletín y lo amenazó con el mismo pidiéndole que le entregara las pertenencias y le entrega su celular *J5 prime* de color azul que tenía carcasa negra.

Agrega que alcanzó a observar el rostro del sujeto, que era delgado, medía aproximadamente 1.73 metros de estatura e iba vestido de camisa blanca, pantalón negro y zapatillas negras y cuando éste fue capturado lo reconoció como la persona que momentos antes lo había hurtado intimidándolo con arma blanca. Aclara que recibió a satisfacción su teléfono celular. Con el testigo se incorpora acta de entrega del celular *J5*



*prime* como prueba número 4 en la audiencia de juicio oral. Concluye asegurando que esa persona que lo abordó el 26 de julio de 2020 y le hurtara su celular, fue la misma persona que la policía capturó, porque además en ese momento le quitaron el celular.

8.- Por su parte, la defensa había solicitado el testimonio del acusado y el cual fue decretado para su práctica, sin embargo, ante la imposibilidad de contactar a su defendido renunció a la práctica de esta prueba.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO atenuado consumado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal. Ello, dado que con el relato de la víctima se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de una cosa mueble ajena, esto es, de su teléfono celular marca *Samsung J5 prime* avaluado en \$500.000, esto por parte de un sujeto que lo abordó para desapoderarlo del mismo.

Este relato encuentra corroboración en lo manifestado por el servidor de policía que atendió en la misma fecha un caso de hurto, capturó al sujeto, incautó el elemento objeto del hurto “1 celular marca *Samsung* color negro con azul *J5 prime*”, así como el arma corto punzante con el cual se cometió el delito “Elemento cortante tipo cuchillo con empuñadura blanca” e indicó que la víctima realizó un señalamiento

directo de la persona indicando que le había hurtado su celular intimidándolo con un arma corto punzante.

10.- De igual manera, la víctima es clara en manifestar que dicho apoderamiento se dio mediando violencia sobre la misma. En este punto, se debe precisar que, el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal establece que la conducta será calificada cuando se cometiera con violencia sobre las personas, la cual, en el presente caso, se encuentra demostrada con lo manifestado por **JOSÉ DANIEL ARIAS BRAVO** en su relato en donde precisa la violencia ejercida sobre éste para perpetrar el hurto mediante intimidación y amenazas con un arma corto punzante.

Ello se evidencia cuando la víctima específicamente manifiesta que cuando es abordado por el sujeto *“sin mediar palabra sacó un cuchillo de un maletín y se me llevó el teléfono, no dije nada y había quedado tranquilo porque se lo había llevado y ya, pero al momento regresó con otro cuchillo más y me quería seguir robando”* doblegando de esta manera su voluntad para materializar el desapoderamiento de su bien mueble. Todo ello, y sin mayores elucubraciones, se ajusta a cabalidad a la circunstancia calificante contenida en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal.

11.- Aunado a lo anterior, dicha conducta se vio consumada, toda vez que el elemento salió de la esfera de custodia y de dominio de su propietario, ya que el señor **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** una vez desapodera a la víctima de su teléfono celular con las amenazas e intimidación con un cuchillo, se da a la huida siendo posteriormente

capturado por la intervención de la comunidad y de la Policía Nacional momentos después de los hechos.

12.- En relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; se ha de indicar que del testimonio de la víctima, ha quedado claro que el elemento objeto del hurto fue recuperado, elemento valorado en la suma de \$500.000, es decir un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente y ante la ausencia de antecedentes penales por parte del acusado, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

13.- Frente a la responsabilidad, el afectado con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima en la madrugada de aquel 26 de julio de 2020 y cómo pudo reconocer en el momento de la captura a la persona que momentos antes lo había hurtado mediante amenazas con un cuchillo. Situación que igualmente fue corroborada por el servidor de policía Fabián Alejandro Serna Raigozo quién manifestó que se trataba no de otro sujeto sino de **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, quién había desapoderado del teléfono celular a la víctima mediante dichas amenazas.

Es así como la fiscalía en el interrogatorio efectuado a la víctima le pregunta si está seguro de que la misma persona que fue capturada es la que lo desapoderó de sus pertenencias con violencia, manifestando que sí, lo que sumado a lo afirmado por el servidor de policía en punto a que

el capturado fue señalado y reconocido por parte de la víctima, acredita más allá de toda duda la responsabilidad del acusado.

14.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del **HURTO CALIFICADO** atenuado consumado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer.

La pena prevista para el delito de hurto calificado consumado atenuado conforme a los parámetros de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, imponen entre 48 y 128 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 80 meses que, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 20 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 48 meses a 68 meses de prisión

Segundo cuarto: 68 meses + 1 día a 88 meses de prisión

Tercero cuarto: 88 meses + 1 día a 108 meses de prisión

Cuarto cuarto: 108 meses + 1 día a 128 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 48 y 68 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por ello, se impondrá a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima, la cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$1.000.000.

Por lo tanto, en definitiva la pena por imponer al acusado **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** será de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado consumado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “Elemento cortante tipo cuchillo con empuñadura blanca”, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, las mismas pasarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.464.974 expedida en Bogotá, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO** atenuado consumado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **JULIÁN DAVID AGUILAR MATUT**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se expida la **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO: ORDENAR** el comiso del arma blanca incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Catalina Rios Penuela**



**Juez Municipal**  
**Penal 028 Función De Conocimiento**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c037a1a03472be7cd4dd762b51f557d4eb04db04b6f9c0fafd7b52**  
**d9e090047**

Documento generado en 02/08/2021 07:35:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**